



DIGNATARIOS PERIODO 2021-2022:

Dr. Juan Carlos Santacruz López – Presidente Tribunal
Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz – Vicepresidenta Tribunal
Dr. Juan Ramón Pérez Chicué – Presidente Sala Civil-Familia
Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo – Vicepresidente Sala Civil-Familia
Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños – Presidenta Sala Laboral
Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor – Vicepresidente Sala Laboral
Dr. Jaime Humberto Moreno Acero – Presidente Sala Penal
Dr. José Jaime Valencia Castro – Vicepresidente Sala Penal

RELATOR TRIBUNAL:

Edwin Fabián García Murillo

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, 172 AÑOS DE HISTORIA INSTITUCIONAL

El 14 de marzo de 1848 el general Tomás Cipriano de Mosquera sancionó la Ley 1748, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga. Tantos años después, el lábaro de la justicia ondea con igual majestad y persigue los mismos ideales: servir con abnegación y dar a cada cual lo suyo.

Jaculatoria a Guadalajara de Buga.



TEATRO MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

Guadalajara de Buga, la “Ciudad muy Noble y Leal” de don Felipe II de España, el rey sombrío, el rey taciturno; Guadalajara de Buga, la ufana Ciudad Señora de nuestros días; Guadalajara de Buga, la ciudad que es símbolo ecuménico de fervor religioso y bastión del cristianismo; Guadalajara de Buga, la ciudad de José María Cabal Barona, de Leonardo y Tulio Enrique Tascón, de Luciano Rivera y Garrido, de Cornelio Hispano, de Manuel Antonio Sanclemente, de Alejandro Cabal Pombo, de Fernando Antonio Martínez...y de tantos otros nombres ilustres en el pasado y en el presente; Guadalajara de Buga, la ciudad venturosa en el ubérrimo Valle del Cauca; Guadalajara de Buga, la ciudad que atalayan dos imponentes cordilleras; Guadalajara de Buga, la ciudad que es monumento nacional para regocijo de propios y extraños; Guadalajara de Buga, la ciudad donde la Naturaleza se revela, con sin igual grandeza, en la Laguna de Sonso y en el Páramo de Las Hermosas; Guadalajara de Buga, la ciudad señalada, hospitalaria, culta, airosa y pujante; Guadalajara de Buga, la ciudad predestinada por Dios en la historia de una humilde y piadosa mujer; Guadalajara de Buga, la ciudad del Tribunal Superior, la ciudad excelsa, la ciudad señera en la administración de justicia colombiana; Guadalajara de Buga, la fortaleza inexpugnable de las libertades, principios y valores republicanos... Guadalajara de Buga, la ciudad perenne en la memoria y la ciudad inefable en los afectos.

HIMNO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

***Aprobado en la sesión plenaria del 24 de febrero de 2017 y presentado, de manera solemne, el pasado 22 de enero de 2018 en el “Salón de Gobernadores” de la Corporación.**

Letra: Edwin Fabián García Murillo.

Musicalización: Gustavo Adolfo Jaramillo Tascón.

Interpretación: Francisco José Vasco Gómez (Francesco)

Coro:
Gloria a ti, Tribunal valeroso,
Gloria a ti y a la insigne ciudad
Tierra altiva del gran Sanclemente
Y santuario de fe y libertad (bis.)
I
Noble lar de gallardos juristas
Que en el tiempo han venido y vendrán
A servir con sagrado desvelo,
A forjar los senderos de paz.
II
Mientras haya en el mundo un agravio
El pendón por doquier marchará
Proclamando tu invicta grandeza,
Escribiendo tu historia sin par.
III
Ancho mar de razón verdadera,
Alta luz de justicia inmortal
Allí estás, para todos hidalgo,
Como el sol siempre listo a brillar.
IV
Que tu nombre en los siglos perdure,
Sabio juez que no tiene otro igual,
Y la patria te cubra en su manto
Y los hombres inclinen la faz.

Coro:
Gloria a ti, Tribunal valeroso,
Gloria a ti y a la insigne ciudad
Tierra altiva del gran Sanclemente
Y santuario de fe y libertad (bis.)

Reseña del Tribunal Superior de Buga.

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El 14 de marzo de 1848, el general Tomás Cipriano de Mosquera, militar bizarro y estadista prominente, figura ineludible de nuestra historia, a la sazón presidente de la República, sancionó la Ley 1799 de dicho año, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga bajo la denominación, para la época, de Tribunal del Cauca. Luego, en el decurso de su historia llevaría los nombres de Tribunal del Atrato y Tribunal del Norte para recibir, finalmente, el nombre que hoy lo distingue y es el timbre de su prestancia. Tres esclarecidos varones fueron designados como sus primeros magistrados: Manuel Antonio Sanclemente Sanclemente, José Ignacio de

Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos. A este último lo reemplazaría después Antonio Morales Galavís, verdadero prócer de la patria, pues intervino de manera decisiva, junto a su padre y a su hermano Antonio Morales Galavís, en el célebre episodio del “Florero de Llorente”, acaecido el 20 de julio de 1810, suceso que desencadenaría el movimiento de independencia colonial español.

El Tribunal cifra su realce en la causa que lo enaltece y en la lista de preclaros juristas que en el pasado y en el presente han contribuido a robustecerla. Dos de ellos, Manuel Antonio Sanclemente, bugueño de nacimiento, y don Eliseo Payán, natural de Cali, fueron elevados a la dignidad de la presidencia de la República. El primero, en calidad de titular para el periodo 1898-1904, mandato frustrado por el derrocamiento del que fue víctima en el año de 1900, y el segundo, como encargado del presidente Rafael Núñez, durante los meses de enero hasta junio de 1887 y de diciembre hasta el 8 febrero de 1888. A este grupo se suman, por sus méritos descollantes, Tulio Enrique Tascón, abogado, político, historiador, académico, eminente profesor en los campos del derecho constitucional y administrativo, y Luciano Rivera y Garrido, secretario de la entidad en la segunda mitad del siglo XIX, literato e intelectual bugueño de renombre nacional, amigo y confidente de don Jorge Isaacs, reputado, sin vacilación alguna, el más importante de los escritores nacidos bajo el seno de la Ciudad Señora.

No menos insignes son los nombres de Abraham Fernández de Soto, Manuel Wenceslao Carvajal, Miguel Ángel Lozada, Genaro Cruz, Primitivo Vergara Crespo y los ya mencionados Manuel Antonio Sanclemente y Tulio Enrique Tascón, cuyo tránsito por la corporación precedió a su nombramiento como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, destacando el caso de Miguel Ángel Lozada, quien murió sin tomar posesión de su cargo, y el de Amado Gutiérrez Velásquez en el Consejo de Estado. Igualmente, resultan insoslayables la mención del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo, actual integrante de la Sala Civil-Familia, considerado por el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria como el mejor magistrado del país durante el año 2002 y distinguido, en consecuencia, con la condecoración “José Ignacio de Márquez”, la del Dr. Luis Fernando Tocora López, magistrado de la Sala Penal de esta corporación durante 24 años, tratadista, autor de diversas obras en los ámbitos del derecho penal, del derecho constitucional y de la criminología, amén de prestigioso profesor y conferencista en universidades nacionales y extranjeras y la del Dr. Donald José Dix Ponnefz, designado en el año 2017 como magistrado de la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Numerosas distinciones han exaltado la ardua y meritoria labor del Tribunal durante sus 165 años de existencia, destacando entre ellas las siguientes: Medalla de Plata “Ciudades Confederadas del Valle del Cauca”, conferida por la Gobernación de este Departamento en el año de 1967; la Orden al Mérito Vallecaucano en el grado “Cruz de Caballero”, categoría “Al mérito en la Justicia y el Derecho-Manuel María Mallarino”, conferida por la Gobernación del Valle del Cauca en el año de 1999; la Condecoración "Tulio Enrique Tascón", conferida por el municipio de Guadalajara de Buga en el año de 1998;

la medalla “Alejandro Cabal Pombo”, la Condecoración “Orden de la Justicia y el Derecho”, conferida por el Ministerio de la Justicia y el Derecho en el año de 1998, la Orden del Congreso de Colombia, en el grado de Comendador, conferida por el Senado de la República en el año de 1997, la “Orden de la Democracia”, conferida por la Cámara de Representantes en 1997, la “Orden del Mérito General José María Córdova” y la Orden de Boyacá en el grado de “Cruz de Plata”, conferida por el Gobierno nacional en el año de 1973.

En el Tribunal Superior de Buga la misión de perseverar en la condición de baluarte de la administración de justicia en el Occidente del país se confía, hoy por hoy, a los catorce magistrados y empleados integrantes de sus tres salas especializadas: Civil-Familia, Laboral y Penal, encargadas de ejercer jurisdicción sobre 36 municipios del Departamento del Valle del Cauca y uno del Departamento del Chocó (San José del Palmar) y a los juzgados distribuidos en siete Circuitos Judiciales: Buenaventura (anexado en 1996), Buga, Cartago, Palmira (anexado en el año 2000), Roldanillo, Sevilla y Tuluá.

LAS RELATORÍAS SON LA MEMORIA O EL OLVIDO (EL ELOGIO DEL RELATOR.)

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El relator vendrá, en cada jornada, dispuesto a merecer el don de su trabajo. Al llegar encontrará a la soledad y al silencio, sus dos habituales compañeros; tendrá, a su alcance, una legión de libros, proyectos pero sabios, y sentirá por un instante, como Borges, que el paraíso tiene la forma de una biblioteca. En este lugar, amplio y solariego -su refugio durante varios años- ha luchado contra sus errores, contra sus vacilaciones, contra sus temores, es decir, contra sí mismo; no es un hombre docto, pero ama lo que hace, es fiel a sus convicciones y confía en no ser inferior a sus responsabilidades. En un comienzo buscó la notoriedad; hoy, sin embargo, le preocupa no ser digno de respeto como persona, no tener la distinción de la humildad y del esfuerzo. Se ha empeñado en creer que no es un burócrata más, que su tarea es de alto coturno y que su mejor galardón es la posibilidad de servir bien, con desinterés y con ahínco y necesita, en esa especial odisea, encontrar, al igual que los alquimistas, la piedra filosofal que transmute la materia de sus quehaceres, que lo lleve a enfrentar los desafíos que la modernidad impone a su cargo. Mañana, cuando se marche, nadie lo recordará, pero está aquí para no faltar a una vieja promesa: la de cumplir con su deber. Así discurre su cotidianidad. En ella, una a una, ante sus ojos, pasarán las providencias que es necesario revisar y titular con escrupulosidad. Allí, en el Derecho, tan arcano y vasto como el universo, hallará toda la grandeza y toda la ruindad de la insondable condición humana. Quiere plasmar, de algún modo, esta vivencia, desea proclamar este privilegio: en algún lugar de las corporaciones judiciales los relatores enfrentamos, día a día, la responsabilidad de condensar en palabras lo que en otros, -los jueces-, es el fruto de la

cavilación, del estudio, de la ponderación. Las relatorías, suena a sinsentido, fueron creadas para decirle a la sociedad que la administración de justicia existe de manera tangible a través de sus decisiones, y que por ellas puede perdurar desafiando al tiempo, sobreponiéndose a la finitud de todas las empresas mundanas; a las relatorías corresponde, con fidelidad y perseverancia, seguir primero y consignar después, la huella que la jurisprudencia deja en cada época como testigo excepcional de sus conflictos, de sus tendencias, de sus perplejidades. Esa es nuestra misión, esa es nuestra recóndita esperanza: la de conservar la memoria, la de conjurar el olvido.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
BOLETÍN DE RELATORÍA NÚM. 1 – FEBRERO DE 2021

SALA CIVIL-FAMILIA:

ACCIÓN DE TUTELA - Es procedente de manera excepcional contra los actos administrativos dictados en el curso de las actuaciones por servicios públicos domiciliarios/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** - En el ámbito de los servicios públicos domiciliarios el recurso de apelación, so pena de su improcedencia, debe ser interpuesto como subsidiario del recurso de reposición.

Tutela de segunda instancia (T-122-20) del 9 de noviembre de 2020, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

PRELACIÓN DE CRÉDITOS Y PRELACIÓN DE EMBARGOS - La prelación de créditos se verifica al momento de ordenar el pago, la prelación de embargos se utiliza para determinar por cuenta de cuál proceso queda asegurado el bien en trato/**PRELACIÓN DE EMBARGOS** - Debe definirse sin considerar la prelación de créditos/**PRELACIÓN DE EMBARGOS** - El embargo de un bien sujeto a registro decretado en proceso ejecutivo sin respaldo en garantía real cede ante el embargo decretado con base en título hipotecario prendario/**PRELACIÓN DE EMBARGOS** - La preferencia o privilegio del crédito fiscal objeto del proceso por cobro coactivo donde fue inicialmente cautelado el predio no impide registrar el embargo decretado con base en la hipoteca que recae sobre el mismo inmueble.

Auto de segunda instancia (A-2020-00100-01) del 30 de noviembre de 2020, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca el auto apelado.

ACCIÓN DE TUTELA - Es procedente para el reconocimiento de derechos pensionales cuando el medio judicial del que se dispone es ineficaz para la expedita y efectiva protección de los derechos fundamentales/**TRASLADO**

ENTRE REGÍMENES PENSIONALES - Los afiliados con 15 años (750 semanas de cotización) o más de servicios cotizados al 1 de abril de 1994, pueden trasladarse en cualquier tiempo del régimen de ahorro individual al régimen de prima media/DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL - La entidad accionada, después de haber aceptado el traslado de régimen pensional, desconoció los principios de la confianza legítima y respeto del acto propio y decidió, de manera unilateral, ilegal y sin efectuar la correspondiente notificación, anular el acto de afiliación.

Tutela de segunda instancia (T-2020-00150-01) del 1 de diciembre de 2020, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca la sentencia impugnada.

RECHAZO DE LA DEMANDA - El requisito de la conciliación prejudicial no es necesario cuando en la demanda se piden medidas cautelares independientemente de si las mismas son procedentes o no, o si son decretadas o no por el operador judicial/RECHAZO DE LA DEMANDA - La falta de caución para hacer efectiva la inscripción de la demanda solicitada puede llevar a no decretar la medida, pero jamás al rechazo de la demanda.

Auto de segunda instancia (A-2020-00044-01) del 2 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo.. Decisión: revoca el auto apelado.

INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES Y DINEROS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN - Es regla general que admite excepciones/INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES Y DINEROS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN - A ella no está sometido el crédito reconocido en decisión judicial dictada contra el Estado/INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES Y DINEROS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN - La juez de primer grado, al decretar la medida cautelar, supo dejar al margen de la misma los dineros embargados y ello obliga a la parte ejecutada a demostrar, ante la entidad bancaria y el juzgado, que tienen la condición de inembargables.

Auto de segunda instancia (A-2007-00177-01) del 3 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma el auto apelado.

DESISTIMIENTO TÁCITO - El juez debe contar con signos inequívocos para deducir o inferir que la inactividad del litigante revela su voluntad de desistir del juicio o del acto/DESISTIMIENTO TÁCITO - Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el término de inactividad exigido para su declaración/DESISTIMIENTO TÁCITO - La actuación que interrumpe el término de inactividad exigido para su declaración debe producirse en el proceso y no por fuera de él/DESISTIMIENTO TÁCITO - La documentación allegada por la parte

demandante no cumple los requisitos exigidos para la notificación personal y por aviso de la empresa vinculada al proceso.

Auto de segunda instancia (A-2013-00089-01) del 3 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma el auto apelado.

SOCIEDAD CONYUGAL - Su régimen sufrió radicales modificaciones con el advenimiento de la Ley 28 de 1932/**SOCIEDAD CONYUGAL** - Las deudas que contraiga el marido o la mujer durante el matrimonio son personales y solo por excepción son sociales/**SOCIEDAD CONYUGAL** - Son deudas sociales las destinadas a satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes/**SOCIEDAD CONYUGAL** - El crédito educativo adquirido con la finalidad de pagar los estudios no tiene como finalidad satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes y por tanto debe considerarse una deuda personal.

Auto de segunda instancia (A-2019-00069-01) del 3 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo.. Decisión: confirma el auto apelado.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - El defecto procedimental ocurre cuando el funcionario se aparta de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables y produce un fallo arbitrario/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - El juez decretó el desistimiento tácito por el supuesto incumplimiento de una carga procesal que no resultaba indispensable para continuar el trámite.

Tutela de segunda instancia (T-139-20) del 3 de diciembre de 2020, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca la sentencia impugnada y tutela el derecho al debido proceso.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - El defecto procedimental ocurre cuando el funcionario se aparta de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables y produce un fallo arbitrario/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - La notificación por estado electrónico de las providencias exige solamente su publicación web y la inserción del respectivo hiperíndice y no su remisión por correo electrónico.

Tutela de primera instancia (T-140-20) del 3 de diciembre de 2020, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: niega la protección solicitada.

TÍTULOS VALORES CON ESPACIOS EN BLANCO - No son títulos complejos y no es necesario anexar a ellos la carta de autorización o de instrucciones/**TÍTULOS VALORES CON ESPACIOS EN BLANCO** - El deudor

debe probar que fueron firmados en blanco o con espacios en blanco y que el actual tenedor del título llenó los espacios de manera abusiva/TÍTULOS VALORES CON ESPACIOS EN BLANCO - No dejan de ser exigibles o se vuelven ineficaces o nulos por el hecho de haber sido llenados o completados sin atender las instrucciones impartidas por su creador pues, en ese caso, el juez debe ajustarlos a los términos realmente convenidos entre suscriptor y tenedor/TÍTULOS VALORES CON ESPACIOS EN BLANCO - El demandante llenó el espacio en blanco del pagaré con una suma muy superior a la realmente adeudada.

Sentencia de segunda instancia (S-2019-00028-01) del 7 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo.. Decisión: revoca la sentencia apelada.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN - Cuando se alega la colusión o maniobra fraudulenta de las partes, los hechos alegados deben corresponder a situaciones externas al proceso, no conocidos por el juez y producidos por fuera de aquel/RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN - La falta de legitimación en la causa, por activa o por pasiva, y las mejoras a las que tiene derecho el poseedor vencido no constituyen colusión o maniobra fraudulenta y son hechos propios del debate judicial.

Auto de segunda instancia (A-2020-00185-00) del 7 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo.. Decisión: no admite la demanda.

ACCIÓN DE TUTELA - Procede de manera excepcional contra los concursos de méritos cuando en ellos se desacatan las reglas o la normativa a la que están sometidos/DERECHOS AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD Y AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS - La entidad territorial demandada se ha abstenido de solicitar la autorización para aplicar la lista de elegibles y proveer una de las vacantes equivalentes que fueron declaradas desiertas.

Tutela de segunda instancia (T-2020-00052-01) del 7 de diciembre de 2020, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca la sentencia impugnada.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - El juez, además de las disposiciones procedimentales, debe considerar la normativa constitucional de manera que sus decisiones no resulten irrazonables, arbitrarias o desproporcionadas/RECHAZO DE LA DEMANDA - No indicar el domicilio de las partes en un proceso reivindicatorio es una omisión que no impide continuar con el trámite y tomar decisión de fondo.

Auto de segunda instancia (A-166-20) del 7 de diciembre de 2020, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca el auto apelado

PROCESO DE SUCESIÓN - En él no es viable, mediante incidente, resolver sobre la presunta sustracción de bienes herenciales por parte de alguno de los coherederos.

Auto de segunda instancia (A-167-20) del 9 de diciembre de 2020, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma el auto apelado.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - La notificación oportuna de uno de los codeudores solidarios interrumpe la prescripción de la acción ejecutiva respecto de los demás.

Sentencia de segunda instancia (S-142-20) del 9 de diciembre de 2020, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES - El artículo 5 de la Ley 54 de 1990, en la reforma introducida por la Ley 979 de 2005, no trae ya el matrimonio como causal de su disolución/**SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** - El año para la prescripción de las acciones de disolución y liquidación se cuenta, no a partir de la sentencia que declara la unión marital, sino desde la separación definitiva de los compañeros, el matrimonio con terceros o la muerte de uno o ambos compañeros/ **PRESUNCIÓN DE SEPARACIÓN DE BIENES DEL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO CIVIL** –Se aplica a los extranjeros y no a los colombianos/**CAPITULACIONES MATRIMONIALES** - Para su validez es indispensable que consten en escritura pública y no en documento privado.

ACLARACIÓN DE VOTO - DRA. BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ:

DECRETO 806 DE 2020 - No es aplicable a los asuntos que, como este, cuentan con auto admisorio del recurso del alzada varios meses antes de entrar en vigencia la nueva normatividad.

Sentencia de segunda instancia (S--2018-00510-02) del 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma la sentencia apelada.

SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD - Solo procede una vez que el proceso a suspender se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia/**PROCESO DIVISORIO** - Las alegaciones sobre la falta de posesión de los demandantes y usucapion de la demandada son

extrañas a este especial proceso declarativo que tiene como única finalidad resolver la comunidad/PROCESO DIVISORIO - La legitimación de los comuneros para pedir la división se satisface acreditando que tienen derechos de dominio sobre el bien, para lo cual se requiere, únicamente, exhibir el título y comprobar el modo/PROCESO DIVISORIO - En él no es admisible la excepción de prescripción adquisitiva de dominio.

Auto de segunda instancia (A-2019-00105-01) del 11 de diciembre de 2020, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma el auto apelado.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - Causales generales y específicas de procedencia/DERECHO AL DEBIDO PROCESO - En el trámite de las acciones populares, el juez de conocimiento debe agotar los medios de impulso procesal que tiene a su disposición para continuar con el trámite respectivo, incluso la notificación a la entidad demandada.

NOTA DE RELATORÍA: Esta decisión contiene un cambio de criterio sobre el tema que tiene su origen en la sentencia de tutela STC9366-220 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Tutela de segunda instancia (T-2020-00196-00) del 11 de diciembre de 2020, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca la sentencia impugnada.

PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ - El juez, como director del proceso, puede sancionar a los particulares y a los funcionarios públicos que incumplan sus órdenes o demoren su ejecución/PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ - La actitud omisiva y negligente por parte del representante legal de la Clínica Sigma obstruyó de manera injustificada la práctica de una prueba pericial necesaria, pertinente y conducente, para verificar y dilucidar la presunta configuración de una falla médica en el servicio de salud.

Auto 2011-00090-02 del 14 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Impone sanción de multa.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - La subsidiariedad y la inmediatez como requisitos de procedencia de la acción no pueden ser un obstáculo cuando es evidente que la decisión vulnera derechos fundamentales/AUDIENCIAS VIRTUALES - El juez tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias para que estas puedan realizarse y garantizar la comparecencia de los sujetos procesales a la diligencia/DERECHO AL DEBIDO PROCESO - El juez, sin adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la realización de la audiencia y asegurar la comparecencia de los sujetos procesales a la diligencia, además de no

considerar la falta de conocimientos tecnológicos del apoderado judicial de la parte demandante, decretó la terminación del proceso ejecutivo ante la inasistencia de las partes a la audiencia.

Tutela de segunda instancia (T-2020-00063-01) del 15 de diciembre de 2020, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

DERECHO AL HABEAS DATA - Aunque la condena impuesta ya se haya extinguido, no constituye vulneración a dicha garantía que el certificado de antecedentes con fines migratorios consigne la anotación “No tiene asuntos pendientes con autoridad judicial” y no aquella que indica “No registra antecedentes.”

Tutela de segunda instancia (T-145-20) del 16 de diciembre de 2020, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Vulnera dicha garantía el juez que omite evaluar el cumplimiento de la orden constitucional hecho con posterioridad a la imposición de la sanción.

Tutela de primera instancia (T-146-20) del 16 de diciembre de 2020, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: tutela el derecho al debido proceso.

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – La providencia que declara la terminación anticipada del proceso por no ser el bien susceptible de prescripción es auto y no sentencia/**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** – Se presumen baldíos los bienes que no tengan antecedentes registrales/**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** – El juez de la causa erró al terminar de manera anticipada el trámite sin existir prueba que califique realmente el predio como baldío y, por tanto, imprescriptible.

Auto de segunda instancia (A-2019-00134-01) del 16 de diciembre de 2020, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca el auto apelado.

HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO –El juez debe acudir a las tarifas reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura y no a los montos o criterios establecidos por los colegios de abogados/**HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS** – Si las tarifas establecen solamente un mínimo o este y un máximo, el juez deberá considerar, además, la naturaleza, calidad y duración del trabajo, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales/**DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO** – La remisión de copias para la investigación disciplinaria es acertada, pues la abogada aceptó

el poder sin exigir el paz y salvo que comprobara el pago de los honorarios a la anterior apoderada.

Auto de segunda instancia (A-2003-00052-02) del 18 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: modifica el auto apelado.

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN – El juez designó curador *ad litem* para continuar el proceso sin reparar en que el emplazamiento de los demandados herederos indeterminados no fue publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ni se cargó la actuación en el sistema administrado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Auto de segunda instancia (A-2018-00307-01) del 18 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: anula la actuación a partir de la designación del curador ad litem.

UNIÓN MARITAL DE HECHO – La comunidad de vida permanente y singular no significa, de manera forzosa, que la convivencia deba ser diaria/**PRUEBA TESTIMONIAL** – La indicación de la forma como el testigo obtiene conocimiento de los hechos es regla de vital importancia para su apreciación racional/**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** – Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en los casos en que es necesario un “enfoque diferencial” es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de genero o prejuicio que incida en la decisión final/**UNIÓN MARITAL DE HECHO** – La desacertada valoración probatoria efectuada por la juez de primera instancia no le permitió concluir que entre la pareja, a pesar de no existir una convivencia diaria por el trabajo policial que desempeñaba el fallecido, se formó una comunidad de vida singular y permanente.

Sentencia de segunda instancia (S-2018-00099-01) del 18 de diciembre de 2020, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca la sentencia apelada.

PROCESO DE EXPROPIACIÓN – La demanda, so pena de la caducidad de la acción, debe ser presentada dentro de los tres meses siguientes a la firmeza del acto administrativo que ordena la expropiación/**PROCESO DE EXPROPIACIÓN** – El acto administrativo que no ha sido notificado no produce efectos ni se encuentra en firme/**PROCESO DE EXPROPIACIÓN** – La demanda no fue presentada dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que, en apariencia, pudo haber quedado en firme la resolución que decretó la expropiación

Sentencia de segunda instancia (S-2019-00132-01) del 18 de diciembre de 2020, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca la sentencia apelada.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO - Las demandas que tienen por objeto la efectividad de la garantía real solo pueden «dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.»/PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO – En estos juicios, con independencia de quien haya suscrito el título ejecutivo base del recaudo, la legitimación en la causa por pasiva reside exclusivamente en el actual propietario del bien hipotecado.

Auto 2018-00083-01) del 18 de enero de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: niega el control de legalidad solicitado.

PROCESO DIVISORIO – El comunero que se considera poseedor exclusivo del inmueble no puede oponerse al secuestro ordenado en el auto que dispone la venta del bien/PROCESO DIVISORIO - El compañero permanente, en nuestra legislación, no tiene la posesión automática sobre los bienes del otro y no le es posible oponerse al secuestro.

Auto de segunda instancia (A-005-21) del 19 de enero de 2021, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca el auto apelado.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – En las denominadas actividades peligrosas, al demandante le basta con probar el hecho, el daño y la relación de causalidad, y el demandado solo puede exonerarse demostrando la existencia de una causa extraña/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – Quien ejerce una actividad peligrosa, entre ellas la conducción de energía eléctrica, debe estar siempre atento a desarrollarla bajo todas las especificaciones de seguridad/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – La descarga eléctrica que recibió la víctima tuvo como causa su comportamiento imprudente al pretender manipular una antena de internet y no puede atribuirse, como se pretendió en la demanda, al mal estado de las redes o a que estas no cumplieran con la distancia de seguridad en altura.

ACLARACIÓN DE VOTO – DRA. BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ:

DECRETO 806 DE 2020 - No es aplicable a los asuntos que, como este, cuentan con auto admisorio del recurso del alzada varios meses antes de entrar en vigencia la nueva normatividad.

Sentencia de segunda instancia (S-2018-00041-01) del 22 de enero de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma la sentencia apelada.

REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN - Los inventarios, los avalúos y la partición forman un todo inescindible/NULIDAD – Por la omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas/NULIDAD EN PROCESO DE

REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN – El juez de instancia se resistió a adelantar la diligencia de inventarios y avalúos imperativa para que la entonces menor de edad, a quien le es inoponible la partición anterior efectuada sin su comparecencia, pudiese intervenir en igualdad de condiciones para materializar su derecho a participar en la nueva distribución de la herencia de su fallecido padre y la obligó a tomar el trámite de la sucesión con unos inventarios y avalúos celebrados 6 años antes/**REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN** – Nada se opone a que la cuantificación de los frutos del heredero triunfante en petición de herencia se incluya en los inventarios.

Auto de segunda instancia (A-2012-00574-04) del 26 de enero de 2021, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo.. Decisión: anula la actuación a partir del auto que dispuso dejar sin efectos la diligencia de inventarios y avalúos que se había ordenado practicar.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN - Cuando se alega la colusión o maniobra fraudulenta de las partes, los hechos alegados deben corresponder a situaciones ajenas al proceso/**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** – Los hechos expuestos no atañen a colusión o alguna maniobra fraudulenta de la partes involucradas en el proceso, no conciernen a hechos ajenos al mismo y no son impropios del juicio reivindicatorio adelantado.

Auto 2020-00185-00 del 27 de enero de 2021, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: rechaza la demanda de revisión presentada.

SALA LABORAL:

EXCEDENTES DE LIBRE DISPONIBILIDAD - Para tener derecho a ellos es necesario que en la cuenta de ahorro individual existan recursos adicionales a los necesarios para financiar una pensión igual o superior al 70% del ingreso base de liquidación/**EXCEDENTES DE LIBRE DISPONIBILIDAD** - El afiliado puede optar entre su devolución o abonarlos al saldo a su cuenta.

SALVAMENTO DE VOTO - DR. CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR:

EXCEDENTES DE LIBRE DISPONIBILIDAD - Su recálculo se hace con sujeción al ingreso base de liquidación del año de la solicitud y no del año que pretenda el demandante.

Sentencia de segunda instancia (S-158-20) del 3 de diciembre de 2020, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca la sentencia apelada.

REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ - Las pensiones de vejez bajo la modalidad de retiro programado se encuentran atadas a la rentabilidad acumulada por los fondos privados que las administran y no se actualizan, año tras año, con el índice de precios al consumidor.

Sentencia de segunda instancia (S-183-20) del 3 de diciembre de 2020, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia consultada.

PENSIÓN DE INVALIDEZ - La fecha de su estructuración determina la norma que debe ser aplicada/**PENSIÓN DE INVALIDEZ** - El juez del trabajo, si cuenta con elementos probatorios idóneos, puede variar la fecha de estructuración, pero esa facultad no le permite cambiar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral/**PENSIÓN DE INVALIDEZ** - El demandante no cumplió con el requisito de haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez/**PENSIÓN DE INVALIDEZ Y PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA** - En el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, el principio de la condición más beneficiosa se aplica hasta el 26 de diciembre de 2006 a quienes, antes de la entrada en vigencia de la nueva ley, tenían expectativa legítima de acceder a la prestación/**PENSIÓN DE INVALIDEZ Y PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA** - El demandante contaba con más de 26 de semanas de cotización para la fecha del cambio legislativo, pero la estructuración de su estado de invalidez sobrepasó el límite temporal fijado por la jurisprudencia.

Sentencia de segunda instancia (S-184-20) del 3 de diciembre de 2020, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada.

PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES - Corre a partir del momento en que la obligación se haya hecho exigible o causado/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** - La empresa demandada no demostró la afectación relevante de su situación financiera a causa de la inundación sufrida y, en todo caso, el estado de pérdidas no se comparte entre el empleador y sus trabajadores/**DESPIDO INDIRECTO** - El trabajador presentó su carta de renuncia por el incumplimiento sistemático en el pago de salarios, prestaciones sociales y cotizaciones al sistema de seguridad social/**PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL** - En el proceso no fue posible identificar los periodos adeudados por tal concepto.

Sentencia de segunda instancia (S-210-20) del 4 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: confirma la sentencia apelada.

MENSAJES DE DATOS - La autenticidad de los mensajes de datos se sustenta en la confiabilidad y en la identificación de su indicador/**INDEMNIZACIÓN POR**

DESPIDO INJUSTO - Al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido y al empleador la justa causa invocada/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** - El demandante, contrario a sus afirmaciones, participó en un acto de agresión entre compañeros de trabajo/**DESPIDO** - La razonabilidad del plazo para tomar la decisión de despedir debe considerar el momento en que el empleador tiene conocimiento de los hechos hasta la fecha de terminación unilateral del vínculo.

Sentencia de segunda instancia (S-214-20) del 4 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: confirma la sentencia apelada.

CONFLICTOS COLECTIVOS Y FUERO CIRCUNSTANCIAL - Alcance del artículo 25 del Decreto 2351 de 1965/**CONFLICTOS COLECTIVOS Y FUERO CIRCUNSTANCIAL** - Para ser sujeto de la protección foral es necesario que el empleador haya tenido conocimiento de la afiliación del trabajador al sindicato/**CONFLICTOS COLECTIVOS Y FUERO CIRCUNSTANCIAL** - El empleador no tuvo conocimiento oportuno de la afiliación del trabajador a la organización sindical en la etapa posterior al comienzo del arreglo directo.

Sentencia de segunda instancia (S-221-20) del 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: confirma la sentencia apelada.

TRASLADO ENTRE RÉGIMENES PENSIONALES - La decisión debe ser libre y espontánea y estar precedida de información suficiente, amplia y oportuna/**TRASLADO ENTRE RÉGIMENES PENSIONALES** - La manifestación de voluntad plasmada en el formulario de afiliación no es suficiente para tener por demostrado el deber de información/**INEFICACIA DEL TRASLADO ENTRE RÉGIMENES PENSIONALES** - La decisión no es libre y voluntaria cuando se desconocen los beneficios y consecuencias del traslado/**INEFICACIA DEL TRASLADO ENTRE RÉGIMENES PENSIONALES** - Acarrea el traslado del capital ahorrado y los rendimientos financieros, así como los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, a la administradora del régimen de prima media.

Sentencia de segunda instancia (S-222-20) del 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: confirma la sentencia apelada.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - La emergencia sanitaria por el COVID-19 no puede ser pretexto para someter a los usuarios a una dilación injustificada del servicio/**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** - El juzgado accionado, casi 11 meses después de su presentación, no ha dado respuesta a la solicitud de terminación del proceso por pago y entrega del respectivo título judicial.

Tutela de primera instancia (T-053-20) del 9 de diciembre de 2020, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: concede la protección solicitada.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - El pago de las mesadas depende, en el caso de los estudiantes, de una dedicación académica curricular con intensidad no inferior a 20 horas semanales/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - La entidad demandada nunca efectuó reparo alguno frente a la condición de estudiante del demandante y no podía, por tanto, suspender el pago de las mesadas durante los periodos de vacaciones escolares.

Sentencia de tutela de segunda instancia (S-186-20) del 10 de diciembre de 2020, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: concede la protección solicitada.

PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA - Es posible cuando la prueba decretada en primera instancia no se pudo practicar sin culpa de la parte interesada y esta, en el presente caso, tenía la posibilidad de obtener no sólo las copias que ahora reclama, sino también el expediente completo e incluso la decisión de la justicia penal en dicho asunto/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - No existe prueba que otorgue certeza sobre la falsedad en la afiliación del trabajador fallecido.

Sentencia de segunda instancia (S-241-20) del 10 de diciembre de 2020, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.

EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES - Pueden ser contratadas para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los periodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios/**CONTRATO REALIDAD** - No es posible tener a la clínica demanda como empleadora directa porque la contratación del demandante como médico general se hizo para suplir la necesidad por el incremento en la atención de pacientes y no superó el término permitido en la ley.

Sentencia de segunda instancia (S-242-20) del 10 de diciembre de 2020, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: revoca la sentencia apelada.

DESPIDO INDIRECTO - Se presenta cuando el trabajador, por causa imputable al empleador, decide poner fin a la relación laboral/**GRABACIONES DE VOZ** - Requisitos para su validez y apreciación por el juez del trabajo/**GRABACIONES DE VOZ** - Es posible su valoración porque el juez la decretó sin darle trámite al rechazo propuesto por la parte demandada y esta no hizo pronunciamiento alguno al respecto/**DESPIDO INDIRECTO** - Las

pruebas indican que el empleador, en verdad, ejerció coacción sobre el trabajador para obligarlo a presentar renuncia.

Sentencia de segunda instancia (S-245-20) del 10 de diciembre de 2020, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia consultada.

DESCUENTOS PROHIBIDOS - El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones sin la autorización expresa y por escrito por parte del trabajador/**DESCUENTOS PROHIBIDOS** - El empleador no puede efectuar descuentos con autorizaciones genéricas y no expresas por parte del trabajador ni aplicar compensaciones para omitir su deber de consignar las cesantías o hacer deducciones por deudas inexistentes.

Sentencia de segunda instancia (S-191-20) del 11 de diciembre de 2020, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia apelada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE - La ausencia de este requisito impide dictar sentencia y conduce a la decisión inhibitoria/**SUCESIÓN PROCESAL** - El fallecimiento de un litigante o la extinción o fusión o escisión de la persona jurídica que interviene como parte en el proceso no pone fin a la actuación ni la suspende o interrumpe/**SUCESIÓN PROCESAL** - Si la extinción de la persona jurídica ocurre después de presentada la demanda, el proceso continúa y los sucesores en los derechos, que pueden concurrir o no, soportan los efectos de la sentencia/**PROCESO ORDINARIO LABORAL** - La liquidación de la persona jurídica convocada como empleadora y ocurrida después de trabada la relación procesal no impide continuar el trámite con la demandada en forma solidaria.

Auto de segunda instancia (A-2018-00211) del 11 de diciembre de 2020, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: revoca el auto apelado.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - Se puede conservar el derecho a él hasta el 31 de diciembre de 2014 si a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005 se demuestra una densidad de cotizaciones de al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios/**RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** - Para recuperar los beneficios del régimen de transición por traslado al régimen de ahorro individual es necesario retornar al régimen de prima media y tener, a la entrada en vigencia del sistema, 15 años o más de servicios/**RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** - La demandante, a causa de su traslado al régimen de ahorro individual, no demostró 15 o más de servicios a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Sentencia de segunda instancia (S-225-20) del 15 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: revoca la sentencia objeto de apelación y consulta.

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO - Para que la fuerza vicie el consentimiento debe ser de tal magnitud que no sea posible considerar la manifestación de voluntad como libre, espontánea y natural/**ACTA DE CONCILIACIÓN** - La firma de un documento elaborado de manera previa no acarrea su nulidad/**TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO ACUERDO** - La advertencia a los trabajadores sobre las dificultades en el pago de las prestaciones que se generarían por no suscribir las actas de terminación por mutuo acuerdo no constituye fuerza capaz de viciar el consentimiento/**TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO ACUERDO** - En el proceso no quedaron demostrados ni el despido colectivo ni el constreñimiento para suscribir el acta de finalización por mutuo acuerdo.

Sentencia de segunda instancia (S-252-20) del 15 de diciembre de 2020, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahíta Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.

INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONAS A CARGO – Es un derecho vigente, pero sometido a prescripción/ **INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993** – En su imposición no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor moroso/– El demandante demostró, respecto de él, la dependencia económica de su cónyuge y haber presentado la solicitud dentro de los 3 años siguientes al reconocimiento de la pensión de vejez.

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO – DR. CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR:

INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 – La ley 100 de 1993 no regula la metodología aritmética para su liquidación y por eso, por integración normativa, deben ser iguales al que rige para el impuesto de renta y complementarios.

Sentencia de segunda instancia (S-002-21) del 25 de enero de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: revoca la sentencia apelada.

ACTO JURÍDICO – Los requisitos para su validez también son predicables de los contratos entre los usuarios de la seguridad social y las entidades que integran el sistema/**TRASLADO ENTRE RÉGIMENES PENSIONALES** – Los fondos de pensiones están la obligación de suministrar a sus potenciales usuarios toda información necesaria para que la decisión de afiliarse se tome conociendo a plenitud sus derechos y obligaciones/**TRASLADO ENTRE**

REGÍMENES PENSIONALES - La decisión no puede entenderse como libre y voluntaria por el solo hecho de la suscripción del formato de afiliación o porque este contenga una cláusula en que se afirme que así fue/**INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGÍMENES PENSIONALES** – La administradora de pensiones, al momento de aceptar el traslado del demandante, no cumplió con el deber de brindarle información adecuada, suficiente sobre las etapas de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad y sobre los beneficios e inconvenientes de la decisión/**INEFICACIA DEL TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES** – La acción encaminada a su declaración no está sometida a prescripción/**INEFICACIA DEL TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES** – Su declaración impone a los fondos privados de pensiones la obligación de trasladar a la administradora del régimen de prima media tanto el capital ahorrado y los rendimientos financieros como los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades.

Sentencia de segunda instancia (S-003-21) del 25 de enero de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia apelada.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – El descuento ordenado sobre ella fue el fruto de una orden judicial y no de un capricho o arbitrariedad de la entidad/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** – Es ilegal que de ella se descuenta, a título de compensación, la suma cuya devolución había sido ordenada al causante y que pudo haber sido cobrada a través de cualquiera de los medios autorizados por la ley.

Sentencia de segunda instancia (S-001-21) del 27 de enero de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: revoca la sentencia apelada.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO – El mandante está obligado, entre otras cosas, a pagarle al mandatario la remuneración estipulada o la usual/**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO** – La remuneración asignada por el juzgador no supera el porcentaje establecido por la autoridad respectiva ni el valor que usualmente se fija para esta clase de procesos/**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO** – Debe aceptarse el avalúo de los bienes que el demandante aportó y que sirvió de soporte a los honorarios porque la parte ahora recurrente nada hizo para controvertirlo/**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO** – Las normas sobre costas procesales y agencias en derecho no tienen aplicación cuando se debate el monto de los honorarios profesionales.

Sentencia de segunda instancia (S-002-21) del 27 de enero de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.

NULIDAD – El régimen de las nulidades procesales es de carácter eminentemente restrictivo/**NULIDAD** - La notificación por estado electrónico de la sentencia, sin la remisión al correo electrónico de la demandante o de su apoderado, no es actuación contraria al debido proceso.

Auto de segunda instancia (A-006-21) del 27 de enero de 2021, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: niega la nulidad solicitada.

SALA PENAL:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – Es procedente cuando se cumplen los requisitos generales y específicos establecidos por la jurisprudencia/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** - Al analizar las causales específicas de procedencia, el juez de tutela de privilegiar los principios de autonomía e independencia propios de la administración de justicia/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** - La decisión del juez de negar el beneficio de la libertad condicional por la valoración de la gravedad de la conducta punible es razonable y acorde con la ley y la jurisprudencia aplicables.

Tutela de primera instancia (T-2020-00603-00) del 13 de enero de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: niega la protección solicitada.

ACCIÓN DE TUTELA – La situación originada por la pandemia del COVID-19 permite flexibilizar, de manera excepcional, los requisitos exigidos para que las personas privadas de la libertad la presenten a través de agente oficioso/**ACCIÓN DE TUTELA** – Es improcedente para agilizar el aparato judicial del Estado y alterar o priorizar los turnos de las decisiones judiciales/**ACCIÓN DE TUTELA** – No procede cuando no existe conducta atribuible al accionado que implique vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno/**ACCIÓN DE TUTELA** – La conducta negligente denunciada no tuvo lugar, pues la autoridad judicial asignó el turno para resolver la solicitud de libertad condicional y la acción constitucional no puede emplearse para priorizar o anticipar la decisión.

Tutela de primera instancia (T-2020-00612-00) del 14 de enero de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: declara improcedente por la ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

ACCIÓN DE TUTELA – Requisitos generales de procedencia/**DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** – La Fiscalía, de manera injustificada, no ha activado el programa metodológico para determinar la tipicidad objetiva de las conductas denunciadas y decretar la

medida cautelar sobre el vehículo que, según el accionante, fue registrado ante la Secretaría de Tránsito de Cali utilizando medios fraudulentos.

Tutela de primera instancia (T-2020-00604-00) del 20 de enero de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: tutela los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

ACCIÓN DE TUTELA – Finalidad y alcance/ACCIÓN DE TUTELA - No es, por regla general, el medio para discutir la legalidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto/ESTABILIDAD LABORAL DE LAS PERSONAS PREPENSIONADAS – No se protege dicha garantía cuando el único requisito que falta para acceder a la pensión de vejez es el de la edad/ESTABILIDAD LABORAL DE LAS PERSONAS PREPENSIONADAS – El accionante, que ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción y al que solo le falta cumplir el requisito de la edad para acceder a la pensión, no se encuentra en situación de especial vulnerabilidad ni enfrenta un perjuicio irremediable por su desvinculación como asesor de la Fiscalía General de la Nación/ACCIÓN DE TUTELA – El accionante no agotó los recursos administrativos contra la resolución que negó la pensión de vejez por alto riesgo.

Tutela de primera instancia (T-2021-00004-00) del 21 de enero de 2021, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: declara la improcedencia de la acción.

DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – Marco normativo y jurisprudencial/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – No se agota en la mera facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino en que estas las resuelvan de fondo y dentro de un término razonable/DERECHOS DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - El juzgado, después de 6 meses, no se pronunció sobre las peticiones de redención de pena y libertad condicional y se abstuvo de recaudar la documentación necesaria para resolver de fondo.

Tutela de primera instancia (T-2021-00015-00) del 21 de enero de 2021, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: concede la protección solicitada.

ACCIÓN DE TUTELA – Marco normativo y condiciones de procedencia/ACCIÓN DE TUTELA – Por el principio de subsidiariedad que la distingue, el juez debe analizar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes/ACCIÓN DE TUTELA – No es el mecanismo idóneo para controvertir los decretos presidenciales que dispusieron el incremento del salario de los congresistas y el de los trabajadores particulares.

Tutela de primera instancia (T-2021-00017-00) del 21 de enero de 2021, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: niega por improcedente.

NULIDAD – La Fiscalía, al no deducir los supuestos hurtos cometidos contra algunos de los moradores del condominio en la audiencia de formulación de imputación y adicionarlos en la acusación, vulneró la estructura fundamental del proceso y los derechos de contradicción y defensa/**ALLANAMIENTO A CARGOS** – Es una modalidad de preacuerdo/**ALLANAMIENTO A CARGOS** – La viabilidad de la rebaja de pena en los delitos contra el patrimonio económico depende de que el procesado reintegre, por lo menos, el 50% del valor del incremento patrimonial percibido con el delito y asegure el recaudo del remanente/**ALLANAMIENTO A CARGOS** –Los procesados, por la recuperación de los bienes hurtados, no obtuvieron incremento patrimonial y el juez se equivocó al negarles la rebaja de pena/**REDOSIFICACIÓN PUNITIVA** – Se hace necesaria ante la eliminación de varios delitos y la disminución punitiva consecuencia del allanamiento a cargos.

Sentencia de segunda instancia (AC-154-20) del 25 de enero de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: anula parcialmente a partir de la audiencia de formulación de imputación y modifica.

DERECHO DE PETICIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD – El derecho de petición en los establecimientos carcelarios no puede someterse a las mismas pautas y directrices que rigen las solicitudes hechas por personas no privadas de la libertad/**DERECHO DE POSTULACIÓN** – Cuando las partes o intervinientes elevan solicitudes dentro del proceso, no lo hacen en ejercicio de la garantía constitucional de petición, sino en el de la postulación/**DERECHOS DE POSTULACIÓN Y DEBIDO PROCESO** – La autoridad judicial debió ser más diligente y desplegar las acciones necesarias para conseguir que el centro de reclusión remitiera los documentos necesarios para resolver la solicitud de libertad condicional.

Tutela de primera instancia (T-2021-00021-00) del 27 de enero de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: tutela los derechos de postulación y debido proceso.

AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y DE ACUSACIÓN - La Fiscalía, no narró el acceso carnal violento vía anal en el acto de acusación, pero sí lo había hecho en la formulación de acusación y esa circunstancia permite salvar la irregularidad/**TESTIMONIO ÚNICO** – Para condenar con una sola prueba, esta tiene que ser absolutamente confiable, verosímil, lógica y sin circunstancias internas o externas que permitan dudar de su credibilidad/**ACCESO CARNAL VIOLENTO** – La incertidumbre respecto a la veracidad del único testimonio único incriminante de la presunta víctima, más

la inexistencia de otras pruebas contra el acusado, conducen a la aplicación del principio *in dubio pro reo* y a revocar la sentencia condenatoria.

Sentencia de segunda instancia (AC-189-20) del 27 de enero de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.

SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES:

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES - Tanto la legislación interna como las reglas internacionales le permiten al juez vigilante de la sanción, sin desconocer los derechos de las víctimas, modificar la medida de privación de la libertad en centro de atención especializada/**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE ADOLESCENTES** - El joven ha dado muestra de algunos avances significativos, pero necesita culminar su proceso pedagógico para afianzar su proyecto de vida y alejarse de escenarios y episodios negativos.

Sentencia de segunda instancia (AD-2019-00191-02) del 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma el auto apelado.

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES – El fiscal al delimitar la imputación o la acusación debe referir, de manera clara, sucinta y en lenguaje comprensible, los hechos jurídicamente relevantes/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** – La Fiscalía, en el acto complejo del traslado del escrito de acusación, no concretó las acciones constitutivas de las lesiones personales que se imputan al enjuiciado y la juez de la causa, sin realizar el debido control judicial y no disponiendo de hechos y de pruebas, impuso sentencia condenatoria por dicho delito.

Auto de segunda instancia (A-179-20) del 16 de diciembre de 2020, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: anula la actuación a partir del traslado del escrito de acusación.

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE ADOLESCENTES – La aceptación de cargos, salvo la existencia de vicios del consentimiento o la vulneración de garantías fundamentales, no admite retractación/**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES** – El apoderado carece de legitimación para rebatir la sentencia que se profiere en estricta aceptación de los cargos/**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES** - No se puede variar la calificación jurídica de los cargos que - coherentes con los hechos jurídicamente relevantes aducidos en la imputación- fueron libremente aceptados por el menor/**SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES** – Sustituir la medida de privación de la libertad impuesta sería ir en contra de los derechos del adolescente, a quien hay que proteger, alejarlo de influencias negativas y permitir que la sanción lo reconduzca pedagógicamente.

Sentencia de segunda instancia (S-2020-00068-01) del 13 de enero de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia apelada.

ADVERTENCIA DE RELATORÍA:

Si bien la responsabilidad por el compendio de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Buga y la elaboración de los respectivos índices corresponde a la Relatoría, se recomienda -y ello es necesario - consultar los textos completos de las sentencias y de los autos incluidos en cada informativo, pues de esa forma es posible detectar los errores y las inconsistencias en la tarea sencillamente compleja de analizar, titular y divulgar, mes a mes, las providencias seleccionadas y sus respectivas tesis.

Cualquier tipo de observación, sea para comentar, sugerir o cuestionar, por favor escribir a los buzones electrónicos relatoriabuga@hotmail.com, relatoriabuga@gmail.com, o reltsbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Edwin Fabián García Murillo
Relator Tribunal Superior Buga